

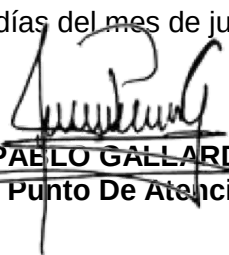
C-VSC-PARI-LA-0016

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	KH5-14571	VSC 000646	23/08/2019	CE-VSC-PAR-I – 065	02/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	KH5-14571	VSC 000084	25/01/2021	CE-VSC-PAR-I – 065	02/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	KH5-14571	VSC 001003	09/10/2020	CE-VSC-PAR-I – 040	15/06/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Ibagué a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022.



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-I

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000646 DE 2019

(23 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de marzo de 2010, se celebró entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores CARLOS ARTURO GARCIA GUZMAN Y ALFONSO ALVAREZ TRUJILLO, Contrato de Concesión No. KH5-14571, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del Municipio de Honda, en el Departamento del Tolima, en un área de 1,73962 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados partir del 29 de marzo de 2010, fecha que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día 30 de marzo de 2011, mediante Resolución GTRI No. 051¹, se acepta y aprueba el PTO para la explotación de arenas de río y gravas de río; el proyecto no contempla etapa de construcción y montaje. Se declara el inicio de la etapa de explotación a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el 25 de abril de 2011. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2011.

El día 16 de diciembre de 2014, mediante Resolución No. 3196 de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, otorgó licencia Ambiental conforme al contrato de concesión No. KH5-14571, por el término de su vigencia, no otorga ningún permiso de aprovechamiento, uso o concesión de recursos naturales distinto al permiso de aprovechamiento forestal, se debe dar cumplimiento al EIA.

Mediante Concepto Técnico N°062 de fecha 15 de Enero de 2019, en el cual se efectúa evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión N° KH5-14571, concluyendo:

“(…)

3.2. CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No. KH5-14571, para que allegue el pago de un saldo pendiente por la suma de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$22.510), por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de

¹ Notificada personalmente el día 14 de Abril de 2011. Ejecutoriada y en Firma el día 25 de abril de 2011.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571

la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 y el 24 de abril de 2011, más los intereses causados desde el 11 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, conforme a la evaluación realizada mediante concepto técnico No. 354 del 14 de junio de 2018

Mediante Auto PAR -I N° 0066 de fecha 15 de enero de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 02 de fecha 18 de enero de 2019, se acogen las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico N° 062 de fecha 15 de Enero de 2019, requiriendo al titular minero lo siguiente:

"(...) REQUERIR al titular minero, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el Artículo 112 literal d) de La Ley 685 de 2001, para que presente, el pago de un saldo pendiente por la suma de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$22.510), por concepto de pago de canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 y el 24 de abril de 2011, más los intereses causados desde el 11 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo recomendado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico N° 062 de fecha: 15/01/2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante Concepto Técnico N° 550 de fecha 29 de marzo de 2019, en el cual se efectuó evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión N° KH5-14571 concluye:

"(...) Se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 0066 del 15 de enero de 2019, para que presenten el pago de saldo pendiente de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$22.510) más intereses, por concepto de canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de exploración. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente digital contentivo del Contrato de Concesión N° KH5-14571, así como del sistema de gestión documental, y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico N° 550 de fecha 29 de marzo de 2019, se determinó que el titular minero incumplió con el pago del canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 y el 24 de abril de 2011, por un valor de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$22.510), obligación adquirida conforme a lo indicado en las cláusula sexta (6.15) del Contrato, y requerimiento efectuado mediante Auto PAR -I N° 0066 de fecha 15 de enero de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 02 de fecha 18 de enero de 2019, para lo cual, el mismo acto administrativo, le otorgó el término de quince (15) días, contados desde su notificación.

Conforme a lo anterior, verificado el expediente digital y los aplicativos correspondientes, se evidenció que el beneficiario no ha dado cumplimiento a los mentados requerimientos, por lo que se procederá a atender lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, los cuales establecen:

" ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)"

(Subrayado fuera del texto original) (...).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571

providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas y al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero, a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No KH5-14571**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No KH5-14571**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No KH5-14571**, y a su vez, se declarará, conforme a la evaluación técnica emitida en el Concepto Técnico N° 550 de fecha 29 de marzo de 2019, que el titular minero adeuda las siguientes sumas:

- Por un valor de por un valor de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$22.510)** por concepto de saldo faltante del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 y el 24 de abril de 2011.

Las sumas precedentes se adeudan más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago², las cuales se cancelaran conforme se indique en la parte resolutive del presente acto administrativo.

² **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. KH5-14571, del cual son titulares los señores **CARLOS ARTURO GARCIA GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 14321234 y **ALFONSO ALVAREZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 14321601, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KH5-14571, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. KH5-14571, del cual son titulares los señores **CARLOS ARTURO GARCIA GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 14321234 y **ALFONSO ALVAREZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 14321601, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores **CARLOS ARTURO GARCIA GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 14321234 y **ALFONSO ALVAREZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 14321601, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$22.510)** por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 y el 24 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571

artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión **No. KH5-14571**, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), y a la Alcaldía del Municipio de Honda, en el Departamento del Tolima, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. KH5-14571**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS ARTURO GARCIA GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 14321234 y **ALFONSO ALVAREZ TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 14321601 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. KH5-14571**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

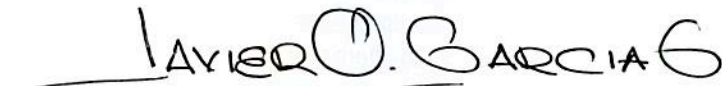
ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571

dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Rember David Puentes Riaño / Abogado PAR-I.

Aprobó: Diego Alexander Gonzalez Madrid. - Coordinador (E) PAR-Ibagué.

Filtró: Iliana Gómez- Abogada -GSC ✓

VoBo: Jose María Campo – Abogado VSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000084) DE 2021
(25 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000646 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KH5-14571”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Carlos Arturo García Guzmán y Alfonso Álvarez Trujillo, suscribieron el contrato de concesión No. KH5-14571 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, en un área de 1 hectárea y 7.396,2 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Honda, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 29 de marzo de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de Construcción y montaje: tres (3) años, Etapa de Explotación, el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años.

El 1 de marzo de 2011, mediante Concepto Técnico N° 077 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras del Contrato de Concesión No. KH5- 14571, para una explotación anual de 5760 m3 de arenas de río y 1440 m3 de gravas de río durante los años 1 al 6 de la etapa de explotación.

El 30 de marzo de 2011 en Resolución GTRI - 051 se declaró el inicio de la etapa de explotación del Contrato de Concesión No. KH5-14571, a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, la cual se efectuó el 25 de abril del 2011 e inscrita en R.M.N el 16 de junio de 2011, adicionalmente se aprueba el Programa de Trabajos y Obras bajo el método de explotación de raspado mecanizado con una producción de Gravas y Arenas de 7.200 m3 del año 1 al 6 distribuidos en 5.760 m3 de arenas de río y 1.440 m3 de gravas de río; 12.000 m3 del año 7 al 16, y 14.400 m3 del año 16 en adelante.

El 12 de mayo del 2015, mediante radicado N° 20149010052642 se allegó copia de Resolución N° 3196 del 16 de diciembre del 2014 que otorga licencia ambiental al Contrato KH5-14571.

Mediante la Resolución VSC N° 000414 del 31 de mayo de 2019, se resuelve imponer multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, se requiere bajo causal de caducidad la presentación de los FBM semestral y anual de 2015. Mediante radicado N°20209010404551 del 23 de julio de 2020, se envió la citación para la notificación de la Resolución VSC N° 000414.

Mediante la Resolución N° VSC 000646 del 23 de agosto de 2019 (notificada personalmente el 01 de noviembre de 2019) se resuelve:

- *ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión KH5-14571.*

- *ARTICULO TERCERO: Declarar que los titulares mineros adeudan a la Agencia Nacional de Minería:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000646 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571"

- *VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$22.510) por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 y el 24 de abril de 2011. Se requiere para que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria se presente la póliza minero ambiental para los tres años posteriores a la terminación.*
- *ARTICULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. KH5-14571, deberá:*
- *Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
- *Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
- *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

La resolución anterior se notificó de manera personal el día 1 de noviembre de 2020.

El 15 de noviembre de 2019 en radicado N° 20199010377562 del 15 de noviembre de 2019, el titular presenta recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000646 del 23 de agosto de 2019 que declara la caducidad del contrato de concesión. Donde solicita se modifique parcialmente el Auto PAR-I N° 0066 del 15 de enero de 2019 en cuanto al cobro de canon superficiario y se revoque en su totalidad la Resolución N° 000646 del 23 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KH5-14571, se evidencia que mediante el radicado No. 20199010377562 de 15 de noviembre de 2019 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000646 del 23 de agosto de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000646 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**>
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Carlos Arturo García Guzman, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. KH5-14571, son los siguientes:

"Siendo así las cosas la autoridad minera profirió el Auto PAR-1 0095 del 10 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No 07 del día 16 de marzo de 2017, requirió entre otros: "bajo causal de caducidad como lo establece el artículo el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegará el pago del canon superficiario del segundo periodo de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 al 24 de abril de 2011, la suma de \$31.058,00."

En cumplimiento del Auto referido, se procedió a realizar el pago requerido, el día 10 de abril de 2017, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$31.058,00) }M-CTE, a través del comprobante de pago No (92) 025000196874925, Banco DAVIVIENDA. Tal y como reposa dentro del expediente KH5-1 4571, a folios 542 y 548.

Por medio del Auto PAR-I No 0066 de fecha 15 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No 02 de fecha 15 de enero de 2019, en una falsa motivación y de manera equivocada, la autoridad minera requiere nuevamente a los titulares mineros Bajo Causal de Caducidad de conformidad al literal d) de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago de VIEITIDOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$22.510,00) m-cte, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración. Es decir que la autoridad minera a través del Auto referido, no tuvo en cuenta el acto administrativo, Auto PAR-I 0095 del 10 de marzo de 2017, en relación al cobro del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración y mucho menos el correspondiente pago por valor TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$31.058,00) M-CTE, realizado al banco DAVIVIENDA el pasado 05 de abril de 2017.

Si lo que pretendía cobrar la administración de los recursos minerales, era unos intereses que se hubiesen podido causar desde la fecha en que inicio la segunda anualidad de la etapa de exploración hasta la fecha efectivo de pago, dentro del contrato de concesión KH5- 14571, su fundamento jurídico debía esbozarse en ese sentido, y no en el cobro del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, porque estaría en el error de cobrar lo no debido. En el entendido de que esta parte administrada, no entiende de donde resulta la suma de VEITIDOS MIL QUINIENTO DIEZ PESOS (\$22.510,00) M-CTE, cobrada por la autoridad minera. En consecuencia, del yerro por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM, al proferir Auto PAR-I No 0066 de fecha 15 de enero de 2019, en que requirió el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración y al no tener en cuenta el pago por la suma de TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$31.058,00) MCTE, el día 30 de abril de 2017, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión KH5-14571, requerido en el Auto PAR-I 0095 del 10 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No 07 del día 16 de marzo de 2017, profirió la Resolución No 000646 del 23 de agosto de 2019, por medio de la cual declaró la CADUCIDAD dentro del contrato de concesión KH5-14571, fundamentada en una falsa motivación, tal como se ha venido reiterando en el presente recurso."

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000646 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571"

representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

En virtud de lo expuesto, mediante Concepto Técnico PAR-I No. 907 del 25 de septiembre de 2020 se concluyó lo siguiente:

"Al corroborar la parte motivacional de la Resolución N° 000646 del 23 de agosto de 2019 (notificada personalmente el 01 de noviembre de 2019) se infiere que la caducidad y terminación del título minero N°KH5-14571 fue motivada por el incumplimiento reiterativo del pago total relacionado al Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la etapa de Exploración; igualmente al corroborar los antecedentes del expediente minero se evidencia lo siguiente:

Mediante Auto PAR-I N°0095 de 10 de marzo de 2017 (notificado por estado jurídico N°07 del 16 de marzo de 2017), el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico N°068 del 06 de marzo de 2017, se procede a:

- *Requerir a los titulares bajo causal de caducidad para que allegue el pago del canon superficial correspondiente al segundo periodo de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 al 24 de abril de 2011, la suma de \$31.058 (TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Mediante radicado N°20179010007712 del 10 de abril de 2017, el titular minero allegó el pago por valor de \$31.058.00, por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración (consignación N°92-02500196874925 del 10 de abril de 2017 – Banco Davivienda).

Mediante concepto técnico N°354 del 14 de junio de 2018, se evalúa del pago de canon superficial de la segunda anualidad de exploración realizado por el titular minero el día 10 de abril de 2017, y se: recomienda: NO aprobar el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa exploración, periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 al 24 de abril de 2011, y se recomienda requerir la suma de \$22.510 (VEINTI DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MICTE), por concepto de saldo pendiente de esta anualidad, más los intereses moratorios generados desde el día 11 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago. Acogido jurídicamente mediante el Auto PAR-I N°0066 del 15 de enero de 2019 (notificado por estado jurídico N°02 del 18 de enero de 2019).

Mediante Concepto Técnico No. 078 del 17 de enero de 2019, se cita que desde el punto técnico que el cobro de canon de la segunda anualidad ha sido efectuado de manera correcta mediante el concepto técnico N°354 del 14 de junio de 2018, y se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del incumplimiento por parte del titular frente a lo requerido mediante Auto PAR-I N° 0066 del 15 de enero de 2019. Acogido jurídicamente mediante el Auto PAR-Ibague No. 0086 del 21 de enero de 2020 (notificado por estado jurídico N°5 del 24 de enero de 2020).

Mediante radicado N° 20199010373962 del 21 de octubre de 2019, se presenta el pago del saldo de canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración efectuado el 18/10/2019 en dos abonos uno por \$22.510 y otro por \$6.725 (comprobantes de pago N° 20191009134846 y N° 20191010092651 respectivamente, ambos del 18 de octubre de 2019).

- *Mediante el Concepto Técnico N°304 del 31 de marzo de 2020, se evalúa del pago de canon superficial de la segunda anualidad de exploración realizado por el titular minero el día 18 de octubre de 2019, y se: recomienda: Después de computado el abono de canon superficial efectuado por el señor Carlos García Guzmán el 18/10/2019 para atender el requerimiento del Auto PAR-I N° 0066 del 15/01/2019 se registra un saldo pendiente por valor de \$16.282 pesos del canon superficial del segundo año de exploración; el cual continuará generando intereses de mora a partir del 18/10/2019 hasta que su sea pago definitivo. Acogido jurídicamente mediante el Auto PAR-I N°509 del 24 de abril de 2020 (notificado por estado jurídico N°24 del 01 de julio de 2020) determinándose: REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. KH5-14571, para que alleguen el saldo faltante por concepto de canon superficial por valor de \$16.282 pesos, más los intereses que se causen desde el 18/10/2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*

(...)

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO en lo referente a la solicitud de revocatoria en contra de la Resolución N° 000646 del 23 de agosto de 2019 (notificada personalmente el 01 de noviembre de 2019) allegada mediante radicado N° 20199010377562 del 15 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que:

- Los requerimientos surtidos como COBRO DE CANON SUPERFICIAL de la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, se encuentran estructurados y requeridos de forma correcta, toda vez: que los pagos que se

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000646 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571"

*realicen se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, y por ello a la fecha de elaboración del presente concepto técnico se presenta un saldo negativo relacionado a canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración; por lo cual, se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE la solicitud de revocatoria en contra de la **Resolución N° 000646 del 23 de agosto de 2019** (notificada personalmente el 01 de noviembre de 2019) allegada mediante radicado N° 20199010377562 del 15 de noviembre de 2019, y por ello NO es procedente que se modifique parcialmente el Auto PAR-I No0066 de fecha 15 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No 02 de fecha 15 de enero de 2019, en relación al cobro del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración. Y se revoque en su totalidad la Resolución Numero 000646 de fecha 23 de agosto de 2019, notificada de manera personal el día 1 de noviembre de 2019."*

No se puede olvidar, que las actuaciones desarrolladas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuaron dando cumplimiento estricto a los principios contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, por lo que todas las autoridades administrativas, deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimiento administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales, como lo es el Código de Minas- Decreto 2655 de 1988 y Ley 685 de 2001- actuaciones administrativas que se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficiencia, economía y celeridad.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta para ello la evaluación Técnica efectuada mediante Concepto Técnico No. 907 del 25 de septiembre de 2020, se procedió a requerir al titular mediante Auto PAR-I No. 0095 de 10 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 07 del 16 de marzo de 2017, bajo causal de caducidad, ello con el fin de que se allegó el pago del canon superficiario correspondiente al segundo periodo de la etapa de explotación, del periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2011 al 24 de abril de 2011, la suma de \$31.058 (TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Así las cosas, una vez verificado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se evidenció que mediante radicado No. 20179010007712 del 10 de abril de 2017, el titular allegó un pago por valor de \$31.058, consignación No. 92-02500196874925 del 10 de abril de 2017 – Banco Davivienda, si bien es cierto que el titular allegó el pago, el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 354 del 14 de junio de 2018, el cual se acogió mediante Auto PAR-I No. 0066 del 15 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 02 del 18 de enero de 2019 en este se concluyó que no era posible la aprobación del mismo, y por el contrario fue necesario realizar el requerimiento por valor de \$22.510 VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE, siendo este un saldo pendiente frente a dicha anualidad, más los intereses que se generen desde el 11 abril de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago.

Una vez notificado y otorgado el tiempo para efectos de que el titular allegara lo requerido anteriormente descrito y previa verificación del expediente digital y el sistema de gestión documental –SGD, el titular no allegó lo requerido, de manera tal que mediante Concepto Técnico No. 078 del 17 de enero de 2019 se recomendó por el área técnica pronunciamiento jurídico por el incumplimiento por parte del titular, en cuanto al requerimiento efectuado en Auto PAR-I No. 0066 del 15 de enero de 2019.

En este punto, es importante realizar la siguiente apreciación; en el momento en que se efectuó el requerimiento bajo causal de caducidad del pago de un saldo faltante por la suma de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE \$22.510, al titular se le otorgo, a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto, 15 quince días para que subsane la falta que se le imputo o formule su defensa con las respectivas pruebas, atendiendo a dicho presupuesto, el acto administrativo fue notificado por estado jurídico No. 02 del 18 de enero de 2019, teniendo como plazo máximo para ello el 8 de febrero de 2019, de tal manera que esta entidad procedió de acuerdo a los preceptos normativos contemplados en el Código de Minas (Ley 685 de 2001), artículo 112, literal d) en concordancia con el artículo 288.

En concatenación con lo anterior, mediante concepto jurídico con radicado No. 20161200080271 del 9 de marzo de 2016, proferido por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se ha manifestado:

"(...)

Ahora bien, la obligación del pago y cobro de los intereses moratorios por el pago extemporáneo de los créditos a favor del Estado está contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano desde la promulgación de la Ley 68 de 1923, la cual en su artículo noveno establece dicho instituto en los siguientes términos:

"LEY 68 DE 1923 (...) Artículo 9°. "Los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por cien) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000646 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571"

En atención a lo anterior, mediante la Resolución 270 de 13 de abril de 2013 se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería el cual rige a partir de su adopción, documento en el que se estableció en el artículo 75 lo correspondiente a los intereses moratorios para las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos:

"Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o de Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será fijada por la ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

En relación con el cálculo de los intereses moratorios la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y el Grupo de Cobro Coactivo, consultarán su determinación con el Grupo de Recursos Financieros o quien haga sus veces, adscrita a la Vicepresidencia Administrativa y financiera, con el fin de mantener uniformidad en los valores adeudados a la Entidad."

(...)

Así las cosas, para la aprobación o aceptación del pago de las obligaciones económicas derivadas de los títulos mineros es menester verificar, cuando dicho pago se haya realizado de forma extemporánea, que contenga los intereses de mora causados. Lo anterior destacando que, con base en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cobro de intereses moratorios se genera, no porque la Autoridad Minera así lo exija mediante un acto administrativo, sino por el simple transcurso del tiempo sin que se cumpla con la obligación de pago, pues los intereses moratorios "se exigen cuando el deudor no cumple a su tiempo, basta el hecho del retardo para que puedan cobrarse. La Ley los presume, suponiendo que todo capital en dinero gana intereses y que el solo hecho de que el acreedor no lo recibiera oportunamente, le ha privado de inversiones lucrativas"

En correlación a lo expuesto, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10 expresó:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso." (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro del expediente digital del título No. KH5-014571 fue posible evidenciar que mediante radicado No. 20199010373962 del 21 de octubre de 2019, se allegó un pago con relación al saldo de canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración efectuado el 18 de octubre de 2019 por un lado "22.510 y por otro lado \$6725 (comprobantes de pago N° 20191009134846 y N° 20191010092651 respectivamente, ambos del 18 de octubre de 2019), siendo ello por fuera del termino otorgado para subsanar el requerimiento efectuado. Además, el área técnica después de evaluar dicho aspecto, logro evidenciar:

"Después de computado el abono de canon superficiario efectuado por el señor Carlos García Guzmán el 18/10/2019 para atender el requerimiento del Auto PAR-I N° 0066 del 15/01/2019 se registra un saldo pendiente por valor de \$16.282 pesos del canon superficiario del segundo año de exploración; el cual continuará generando intereses de mora a partir del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000646 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571"

18/10/2019 hasta que su sea pago definitivo. Acogido jurídicamente mediante el Auto PAR-I N°509 del 24 de abril de 2020 (notificado por estado jurídico N°24 del 01 de julio de 2020) determinándose: REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. KH5-14571, para que alleguen el saldo faltante por concepto de canon superficiario por valor de \$16.282 pesos, más los intereses que se causen desde el 18/10/2019 hasta la fecha efectiva de su pago."

Es decir, que aunque el titular efectuó el pago, el mismo no hizo conforme a lo requerido y permanece generando INCUMPLIMIENTO (Saldo faltante) de lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000646 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se declara la caducidad y se toman otras disposiciones dentro del Contrato de Concesión No. KH5-14517, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS ARTURO GARCIA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14321234 y ALFONSO ALVAREZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 14321601, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. KH5-14571, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alejandra Ramirez Delgado, Abogada PAR-IBAGUÉ
Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-IBAGUÉ
Vo.Bo. Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-IBAGUÉ
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

CE-VSC-PAR-I – 065

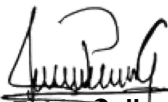
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000646 del 23 de agosto de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571” dentro del expediente No. KH5-14571, la cual fue notificada personalmente por el señor CARLOS ARTURO GARCÍA GUZMÁN el 1 de noviembre de 2019 y por aviso según radicado 20209010412191 del 30 de septiembre de 2020, entregado el 8 de octubre de 2020, se presentó recurso de reposición según radicado 20199010377562 del 15 de noviembre de 2019, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000084 del 25 de enero de 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000646 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KH5-14571” dentro del expediente No. KH5-14571, notificada personalmente por el señor CARLOS ARTURO GARCÍA GUZMÁN el 18 de febrero de 2021 y por aviso según radicado 20219010422421 del 15 de marzo de 2021, entregado el 23 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 25 de marzo de 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los dos (2) días del mes de agosto de 2021.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 0001003 DE 2021

(17 de Septiembre)2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 00084 DEL 25 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° KH5-14571”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Carlos Arturo García Guzmán y Alfonso Álvarez Trujillo, suscribieron el contrato de concesión No. KH5-14571 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, en un área de 1 hectárea y 7.396,2 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Honda, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 29 de marzo de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de Construcción y montaje: tres (3) años, Etapa de Explotación, el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años.

El 1 de marzo de 2011, mediante Concepto Técnico N° 077 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras del Contrato de Concesión No. KH5- 14571, para una explotación anual de 5760 m3 de arenas de río y 1440 m3 de gravas de río durante los años 1 al 6 de la etapa de explotación.

El 30 de marzo de 2011 en Resolución GTRI - 051 se declaró el inicio de la etapa de explotación del Contrato de Concesión No. KH5-14571, a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, la cual se efectuó el 25 de abril del 2011 e inscrita en R.M.N el 16 de junio de 2011, adicionalmente se aprueba el Programa de Trabajos y Obras bajo el método de explotación de raspado mecanizado con una producción de Gravas y Arenas de 7.200 m3 del año 1 al 6 distribuidos en 5.760 m3 de arenas de río y 1.440 m3 de gravas de río; 12.000 m3 del año 7 al 16, y 14.400 m3 del año 16 en adelante.

El 12 de mayo del 2015, mediante radicado N° 20149010052642 se allegó copia de Resolución N° 3196 del 16 de diciembre del 2014 que otorga licencia ambiental al Contrato KH5-14571.

Mediante la Resolución N° VSC 000646 del 23 de agosto de 2019 (notificada personalmente el 01 de noviembre de 2019) se resuelve:

- ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. KH5-14571 del cual son titulares lo señores CARLOS ARTURO GARCIA GUZMAN identificado con cedula de Ciudadanía No. 14321234 y ALFONZO ALVAREZ TRUJILLO identificado con cedula de Ciudadanía No. 14321601 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo”

Mediante resolución VSC N° 00084 del 25 de enero de 2021, se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000646 del 23 de agosto del 2019, la cual resolvió:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 00084 DEL 25 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° KH5-14571.

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000646 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se declara la caducidad y se toman otras disposiciones dentro del Contrato de Concesión No. KH5-14517, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

La autoridad minera en un trámite administrativo interno encontró el que artículo PRIMERO de la Resolución VSC N° 00084 del 25 de enero de 2021, se cometió un error involuntario de digitación, debido a que se digito KH5-14517 y la placa correcta es KH5-14571, motivo por el cual se procede a realizar la correspondiente corrección para posteriormente realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KH5-14571, se evidencia que mediante Resolución N° VSC 000646 del 23 de agosto de 2019, la cual resuelve en su ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión KH5-14571, posteriormente mediante Resolución VSC N° 00084 del 25 de enero de 2021, se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC 000646 del 23 de agosto de 2019, la cual resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000646 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se declara la caducidad y se toman otras disposiciones dentro del **Contrato de Concesión No. KH5-14517.**

Es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidencio un error involuntario al transcribir la placa citada en la resolución VSC N° 000084 del 25 de enero del 2021, es decir, en el artículo PRIMERO estipulo como Título minero el No. **KH5-14517** y la placa correcta es **KH5-14571**, teniendo en cuenta lo anterior se procede a corregir el artículo PRIMERO de acuerdo a lo establecido mediante Artículo 45 de la ley 1437 de 2001, el cual establece:

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

*“(...) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto administrativo ordenar la corrección específicamente del artículo primero de la **RESOLUCIÓN VSC N° 00084 del 25 de enero de 2021** en lo que respecta al Título minero, todo ello para efectos de continuar con la gestión de inscripción de la Terminación del Título minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo **PRIMERO** de la **Resolución No. VSC 000084 del 25 de enero de 2021**, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000646 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se declara la caducidad y se toman otras disposiciones dentro del Contrato de Concesión No. **KH5-14571**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución No. VSC No. 000084 del 25 de enero de 2021, quedan vigentes y con idéntica redacción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 00084 DEL 25 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° KH5-14571.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS ARTURO GARCIA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.321.234 y ALFONSO ALVAREZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.321.601, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **KH5-14571**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Vivian Fernanda Ortiz, Abogada PAR-IBAGUÉ
Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-IBAGUÉ
Vo.Bo. Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-IBAGUÉ
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Jorge Enrique López B., Coordinador (E) GSC Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

CE-VSC-PAR-I – 040

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 001003 del 17 de septiembre de 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 00084 DEL 25 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° KH5-14571” dentro del expediente No. KH5-14571, la cual notificada personalmente por el señor CARLOS ARTURO GARCIA GUZMAN el 13 de octubre de 2021 y por aviso mediante radicado 20229010448391 del 4 de abril de 2022 al señor ALFONSO ALVAREZ TRUJILLO, entregado el 18 de abril de 2022, quedando ejecutoriada y firme el 20 de abril de 2022, como quiera que no proceden los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los quince (15) días del mes de junio de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-I

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.